

DR 05 87

Carrera Derecho Asignatura Derecho Canónico Título El poder en la Iglesia Autor José Antonio Souto Paz Fecha de grabación 2 del 11 del 83 Fecha de emisión 14 del 11 del 83 El poder en la Iglesia En charlas anteriores se ha hecho mención de la existencia de un ordenamiento jurídico en la Iglesia y se ha pretendido explicar el significado y la justificación histórica de la adopción de esta terminología aplicada al derecho de la Iglesia. En síntesis, se decía que existe un ordenamiento jurídico canónico, es decir, un complejo de normas jurídicas emanadas por la autoridad eclesiástica competente que no dependen de ninguna otra norma ajena o exterior a la propia sociedad eclesiástica y que son expresión del carácter soberano e independiente de la Iglesia respecto al poder temporal, es decir, respecto al poder del Estado. Y esto es así porque la doctrina de la Iglesia sostiene, y así ha sido admitido más o menos pacíficamente, que ésta posee respecto a la sociedad eclesiástica un poder público equivalente al poder del Estado respecto a la sociedad temporal.

Lo primero que puede sorprender al no iniciado en estas cuestiones es el hecho de que una sociedad religiosa, es decir, un conjunto de personas ligadas entre sí por una fe común, por unas ideas religiosas sobre un fin trascendente y unos principios de comportamiento en la sociedad terrenal requiere la existencia de un poder jurídico homologable al poder estatal. En definitiva, que puede parecer una aparente contradicción la existencia de un poder jurídico en una sociedad de naturaleza religiosa y por tanto basada en una doctrina y unos principios morales. Tal perplejidad está justificada pues, aparte de las razones apuntadas, la Iglesia católica es la única sociedad religiosa que opone la existencia de un poder jurídico propio frente al poder del Estado.

Y hablo de oposición porque existen otras confesiones religiosas que en un régimen de confusión con el Estado exhiben unas normas jurídicas y un cierto poder sobre sus miembros pero no en régimen de oposición al poder del Estado sino con el apoyo, la colaboración o la misma fuerza del poder del Estado. Me refiero obviamente a los sistemas teocráticos y a los sistemas confesionales en los que el poder estatal impone a sus súditos normas jurídicas imperativas sobre aspecto religioso. El carácter vinculante de tales normas jurídicas no deriva del poder jurídico de la sociedad religiosa sino del propio poder del Estado que impone a sus súditos un determinado comportamiento religioso.

El supuesto de la Iglesia católica constituye, por estas razones, un caso singular. Pero hay que añadir que la existencia de un poder jurídico en la Iglesia, expresión de su carácter de sociedad soberana, no es simplemente un alegato de la propia Iglesia que provoca la indiferencia o simplemente una respuesta negativa por parte de los Estados. Ateniéndonos a la realidad de los hechos, hay que decir que los Estados, con más o menos reticencias, han reconocido el carácter soberano de la sociedad eclesiástica, suscribiendo con ella tratados de rango internacional, acreditando embajadores ante la Santa Sede, reconociendo la jurisdicción eclesiástica y la eficacia de sus sentencias en la esfera estatal y, en definitiva, reconociendo la

personalidad internacional de la Iglesia católica.

Aunque no siempre se aceptan los argumentos doctrinales que apoyan la soberanía de la Iglesia católica, lo cierto es que la praxis internacional reconoce esta soberanía y respeta el estatus peculiar de la Iglesia. Hay que advertir, sin embargo, que la vindicación de la soberanía, la condición de sociedad perfecta por parte de la Iglesia, se encuentra en un proceso histórico concreto. En los primeros tiempos del cristianismo, la jerarquía eclesiástica y en concreto romano pontífice no ejerce un poder jurídico propiamente dicho.

El Papa tiene una función primacial y se solicita su opinión para resolver dudas doctrinales o controversias surgidas en el seno de la comunidad. Sus respuestas tienen un valor especial, basado en la autoritas, es decir, en la autoridad moral de quien ejerce el primado en la Iglesia. La potestas, entendida como un poder de administración y gobierno, es un atributo del emperador, es decir, de la organización política.

La conversión de la autoridad papal en una potestad de administración, equivalente a la potestad regalis o imperial, se produce paulatinamente y en una actitud de autodefensa de la Iglesia frente al poder temporal. Es preciso recordar que en ese largo periodo que media entre la caída del Imperio de Occidente, es decir, desde el siglo V hasta el siglo XI, el mundo medieval es escenario de una notable confusión entre las instituciones sociales y políticas y las eclesiásticas. Como resumidamente explica el profesor Lombardía, el Papa y la jerarquía eclesiástica reivindican la libertad para ejercer con plenitud y sin interferencias su poder espiritual, poder puramente eclesiástico, pero que tiene unas evidentes consecuencias temporales, puesto que cualquier tacha de infidelidad al espíritu cristiano resquebraja de hecho el prestigio necesario a los gobernantes para el ejercicio del poder en la República Cristiana.

Por otra parte, los dignatarios eclesiásticos, al ser al mismo tiempo con mucha frecuencia señores feudales, estaban ligados, y no podía menos de ser así, al emperador y a los reyes por los vínculos de fidelidad propios de su función temporal. La situación descrita desembocaría en la guerra de las investiduras y al final encontraría una fórmula de convivencia entre ambos poderes en el Concordato de Boros. Con anterioridad, sin embargo, se fueron sentando las bases doctrinales para garantizar la soberanía e independencia de la Iglesia frente al poder temporal.

La vía utilizada fue precisamente la tesis de que la Iglesia es una sociedad perfecta, dotada de todos los órganos necesarios y del poder suficiente para ejercer su independencia frente al poder estatal. La homologación a los esquemas del poder temporal había comenzado y alledaría su época de máximo esplendor en los siglos XII al XIV que coinciden con la Edad de Oro del derecho canónico. Asentado el poder en la Iglesia y justificada su existencia, se producen las correspondientes formulaciones doctrinales tendentes a explicar dónde radica y quién ejerce ese poder.

Es decir, se formula una teoría del poder y de la titularidad del mismo. De acuerdo con la

concepción teocrática medieval, se parte del dato, incuestionado, de que todo poder proviene de Dios y que este poder es confederado a su vicario en la tierra, es decir, al Papa. Como se recordará esta teoría del origen divino del poder, se aplicará igualmente al poder temporal, de tal manera que el rey o el emperador reciben el poder para gobernar al pueblo directamente de Dios.

Se trata, como se podrá observar, de una interpretación integral del poder, ya sea eclesiástico o temporal, que aunque se distinga por razón de las materias sobre las que pueda actuar, eclesiástica o temporal, es único por razón de su origen. Esta vinculación permitirá denunciar aquellas actuaciones del poder temporal que contravengan el orden cristiano y, en consecuencia, legitimar al romano pontífice para amonestar e incluso deponer al emperador o al rey que en el ejercicio de su poder lesione el orden espiritual o incurra en pecado. Esta interpretación dará lugar a una potestad directa o indirecta del Papa sobre los asuntos temporales.

Las consecuencias prácticas han sido numerosas y graves, entre las que cabe enumerar guerras, cismas o el propio cautiverio de Bonifacio VIII en Avignon, encarcelado por el rey de Francia Felipe el Hermoso. La concepción del poder, en los términos apuntados, da lugar a sí mismo a otro fenómeno político de enorme importancia histórica, el absolutismo político. La justificación del origen divino del poder supone que tanto en el orden eclesiástico como en el temporal el poder es absoluto e ilimitado, es decir, que ningún factor humano puede oponer ningún límite al poder del rey o del papa.

No vamos a detenernos ahora a explicar las consecuencias prácticas de esta formulación, por cuanto ya son conocidas. Interesa, sin embargo, destacar que mientras en la sociedad política la teoría de la soberanía popular eliminó el absolutismo político, dando entrada al moderno Estado de Derecho y al consiguiente control del poder político, por el contrario, en la sociedad eclesiástica se ha mantenido el principio del origen divino del poder y la atribución directa al romano pontífice, que goza, desde esta perspectiva, de un poder absoluto que, según la terminología del Código de Derecho Canónico, es una potestad ordinaria, suprema, plena y universal en la Iglesia y que puede siempre ejercer libremente. Aunque cuanto acabamos de decir continúa siendo la doctrina común, lo cierto es que en las dos últimas décadas un sector de la doctrina canónica ha sometido a revisión la teoría de la potestad absoluta del romano pontífice en la Iglesia Universal y de los obispos en sus propias diócesis, y la posibilidad de la aplicación al Derecho Canónico de los principios yuspublicísticos del moderno Estado de Derecho.

Aún sin reconocer explícitamente la teoría revisionista que acabamos de mencionar, lo cierto es que en el proyecto de reforma del Código de Derecho Canónico se incluyeron una serie de preceptos en los que se establecía un sistema de garantías jurídicas, es decir, una incipiente tutela de los derechos subjetivos frente a la administración eclesiástica. Estos preceptos fueron suprimidos en la última revisión del proyecto, siendo sustituidos por unos pocos preceptos vagos y genéricos que suponen un cierto control de la actividad administrativa, pero sin las

garantías jurídicas adecuadas. En nuestra opinión, y como expongo más ampliamente en el tema sexto de las unidades didácticas, el poder eclesiástico no sólo es susceptible de limitación, sino que esta limitación es una exigencia de la propia Constitución de la Iglesia, y por ello, a pesar de las cautelas actuales, acabará haciéndose realidad el principio constitucional de que el poder eclesiástico es un poder limitado y que para ser efectiva la tutela de los derechos subjetivos, el ordenamiento canónico tendrá que incorporar a su sistema las garantías jurídicas propias del Estado de Derecho.